REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3506

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00554 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted] y el Consejo Superior Policial, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su procurador general administrativo Lcdo. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante telefonema de fecha 18 de marzo de 2009 expedido por el jefe de la Policía Nacional y confirmada por el Poder Ejecutivo se desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como segundo teniente de las filas de la institución por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones; quien inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00554 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por los recurridos, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de diciembre del 2020, por el señor [redacted], contra EL ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), Y SU MINISTRO [redacted], LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ING. [redacted], en su condición de Jefe de la Policía Nacional, y EL MAYOR GENERAL [redacted]. EDWARD [redacted], EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por la DRA. [redacted], en su condición de Procuradora General de la República y [redacted]., por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007, y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente, [redacted]; a los recurridos EL ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), Y SU MINISTRO [redacted], LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ING. [redacted] GUZMAN

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FERMÍN, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, Y EL MAYOR GENERAL [redacted]. EDWARD [redacted], EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por la DRA. [redacted], en su condición de Procuradora General de la República y [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCI-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio**: el interés casación de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida SENTENCIA No. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del EXPEDIENTE No. 003-2020-ETSA-

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00915, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINSTRATIVO, en cuya litis judicial las partes son la señora GEYDIS [redacted] [ASIMILADA MILITAR], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA ["MIP"], SU TITUJAR y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ([ISSFFAA]; la SENTENCIA NO. 0030-02-2018-SSEN-00339, del EXPEDIENTE NO. 030-2019- ETSA-01753, de fecha 24-10-2019, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL [\DGPN"]; la SENTENCIA No. TC/0486/21, del EXPEDIENTE No. TC-05- 2020-0094, de fecha 16-12-2021, dictada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE AMPARO, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ["DGEBN"}, las cuales hicieron especial énfasis en la INEFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATRIVO, cuyas decisiones son contrarias a lo decidido en la hoy atacada SENTENCIA No. 0030-02-2024-SSEN-00554, del EXPEDIENTE No. 0030-2020-ETSA-01898, de fecha 17-07-2024, dictada por la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de contenido ponderable

10. Con anterioridad al examen de los medios de inadmisión y de los medios de casación es necesario que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de*

casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[1].

12. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

13. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

14. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún

medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00554 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.